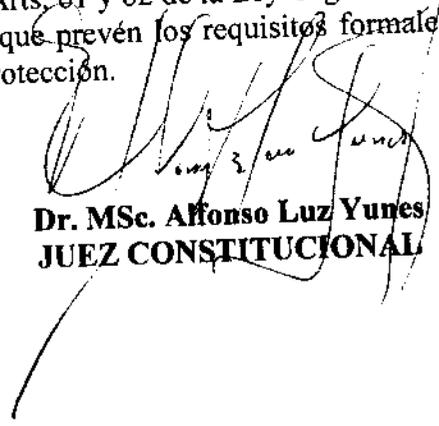


sin-CP

CASO N° 2015-11-EP

Voto salvado del Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes

Me aparto del auto de mayoría dictado por la Sala de Admisión, a las 13H49, del día 07 de diciembre de 2011, tanto del considerando **CUARTO** como de su parte **RESOLUTIVA**, pues estimo que la *acción extraordinaria de protección No. 2015-11-EP*, que dedujo el *señor Marco Gustavo Calvopiña Vega, Gerente General de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador "EP PETROECUADOR"*, en contra de la sentencia pronunciada el día 23 de marzo de 2011, por la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la *acción de protección No. 920-2010*, mediante la cual aceptando la apelación declaró con lugar la acción propuesta por *Karina Paola Landines Vera* y se ordenó su reintegro y el pago de sus haberes dejados de percibir, debe ser **inadmitida** a trámite por cuanto no cumple con lo establecido en los Arts. 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que prevén los requisitos formales y de admisibilidad, de la acción extraordinaria de protección.



Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes
JUEZ CONSTITUCIONAL

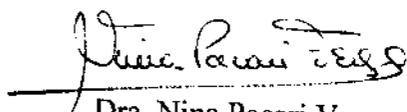


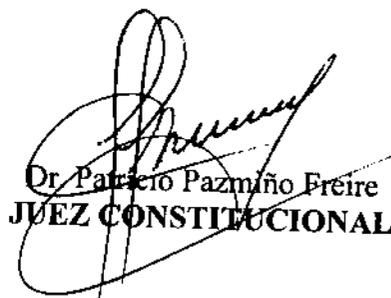
cuatro - 4 f.

Juez Ponente: Dr. Patricio Pazmiño Freire.

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito, D .M., 07 de diciembre de 2011, a las 13H49.-**Vistos.-** De conformidad con las disposiciones establecidas en las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 127 de 10 de febrero de 2010 y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 26 de mayo del 2011, la Sala de Admisión conformada por los doctores: Nina Pacari Vega, Patricio Pazmiño Freire y Alfonso Luz Yunes, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 2015-11-EP, acción extraordinaria de protección** presentada el día 7 de abril de 2011, por el señor ingeniero Marco Calvopiña Vega, en calidad de Gerente General, y por tanto, representante de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador "EP PETROECUADOR".- **Decisión judicial impugnada.-** En ejercicio de la acción consagrada en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, el hoy demandante formula acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el día 23 de marzo de 2011, a las 14:30, por la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Guayas, notificada el 29 de marzo de 2011, dentro de la acción de protección signada con el N° 920-2010, en la que figura como demandado.- **Violaciones constitucionales.-** El hoy demandante identifica como derecho vulnerado la seguridad jurídica, prevista en el artículo 82 de la Carta Política.- **Antecedentes.-** El hoy demandante señala que se inició una acción de protección contra el oficio emitido el 22 de junio de 2010, en el que hacía conocer a la señora Karina Paola Landines Vera la voluntad de separarla de la empresa. La acción fue conocida en primera instancia por el señor Juez Segundo Provincial del Trabajo de Guayas, quien por medio de auto, ordenó el archivo de la acción por considerar que existió desistimiento tácito. En virtud de recurso de apelación, la acción pasó a conocimiento de la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Guayas, la que en sentencia decidió aceptar el recurso, declarar la vulneración de derechos, ordenar el reintegro de la recurrente a su trabajo y el pago de los haberes dejados de percibir.- **Argumentos sobre la violación de derechos.-** De acuerdo con el accionante, la sentencia confunde la naturaleza jurídica del acto impugnado, al considerar que el oficio constituye una "resolución", y por lo tanto, debe estar motivado. Señala que la razón para dar terminada la relación laboral es la libertad de contratación, consagrada en el artículo 66.16 de la Constitución de la República, que impide obligar a un contratante a mantener la relación laboral cuando su voluntad es diferente. Señala que la Sala aplicó la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, que al momento de conocer la acción ya estaba derogada, y el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, que no es aplicable a las empresas públicas. Señala que tanto el artículo 30.4, como el Mandato Constituyente N° 4, facultan a las empresas públicas a realizar despidos intempestivos, con las respectivas indemnizaciones. Señala, por último, que la sentencia no consideró que la acción de protección no procedía, "... en función del principio de no subsidiariedad establecido en el **numeral 4 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (...)**, en

plena concordancia con lo prescrito en el numeral **3 del Art. 40 Ibídem**" (el resaltado es del accionante).- **Pretensión.**- Con los antecedentes expuestos, el demandante solicita que se deje sin efecto la sentencia impugnada.- **CONSIDERACIONES: PRIMERO.**- La Secretaría General de esta Corte ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción **SEGUNDO.**- El Art. 10 de la Constitución establece que "*las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales*". El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que "*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*", adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse "*contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.*" **TERCERO.**- El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: "*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*". **CUARTO.**- Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos de forma y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por el señor doctor Oscar Chamorro González reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto **y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. 2015-11-EP. Por lo expuesto, se dispone que se proceda al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.**-

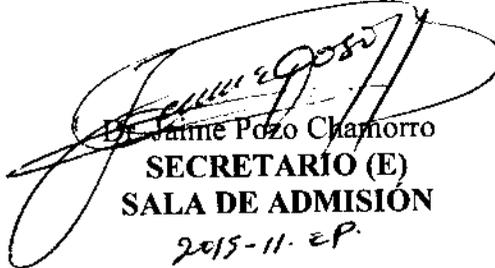

Dra. Nina Pacari Vega
JUEZA CONSTITUCIONAL


Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL

J. 9
Dr. Alfonso Luz Yunes
JUEZ CONSTITUCIONAL

cmw - 9 f.

LO CERTIFICO.- Quito, D .M., 07 de diciembre de 2011, a las 13H49.-



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO (E)
SALA DE ADMISION
2015-11-EP

10

